



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 134-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 063-2015-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : JOEL RÍOS PINEDO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 504-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de diciembre de 2013, el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Sub Dirección Provincial de Ucayali - Contamana del Programa Regional del Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Gobierno Regional de Ucayali), y el señor Joel Ríos Pinedo (en adelante, señor Ríos), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-051-13 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 36).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 325-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU del 12 de diciembre de 2013 se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) en una superficie de 49.00 hectáreas (foja 34).
3. Del 22 al 23 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión al POA correspondiente a la zafra 2013-2014 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 104-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 7 de julio de 2014 (en adelante, el Informe de Supervisión) (fs. 01)



4. Con la Resolución Directoral N° 107-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 26 de marzo de 2015 (fs. 95), notificada el 21 de abril de 2015 (fs. 99 vuelta), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ríos, titular del Permiso de Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)¹ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 201502648, recibido el 11 de mayo de 2015 (fs. 107), el señor Ríos presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 107-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 16 de julio de 2015 (fs. 119), notificada el 14 de agosto de 2015 (fs. 125), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - i) Sancionar al señor Ríos con una multa ascendente a 3.63 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
7. Mediante escrito con registro N° 201506015, recibido el 4 de setiembre de 2015 (fs. 131), el señor Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado manifiesta que la resolución apelada, le causa agravio ya que *"(...) Para la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, en la que establece la escala o método de cálculo de la multa en materia forestal, así como la aprobación de los valores para la categorización de las especies a efectos de su adecuada aplicación, pero la dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de qué manera ha aplicado el cálculo, no obstante ello, se debe notificar el Informe Legal N° 354-2015-OSINFOR, de*

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"



Handwritten signature or initials.



fecha 19 de mayo de 2015, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o si se ha cometido un exceso en la proposición de la multa no se puede aceptar una si no se sabe cómo han calculado el precio de la madera (...) ² tampoco se nos ha puesto en conocimiento el cálculo de la multa, se presume que lo habrían realizado (sic) el cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe de ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque (...) ³”.

- b) Asimismo, precisó que de acuerdo con el artículo 162° de la Ley N° 27444⁴ la administración tiene la obligación de demostrar que sí se realizó la acción de extraer los productos forestales al manifestar que “(...) Estos argumentos son equivocados y porque además es subjetiva, no se trata de hacer deducciones lógicas al indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal, para ello, se debe probar la existencia de la extracción ilegal, para atribuirme la extracción de individuos no declarados en el Plan Operativo Anual, para ello, tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de los árboles talados fuera del área autorizada (...) la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma (sic), para eso se ha supervisado, para verificar y probar la falta y no deducir, (no existe prueba en este extremo) (sic) (...)”⁵.
- c) Por otro lado, el administrado manifiesta que no se ha tenido en cuenta el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶ puesto que “ (...) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos, en otras palabras,

² Foja 132

³ Foja 134

⁴ Ley N° 27444

Artículo 162 Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

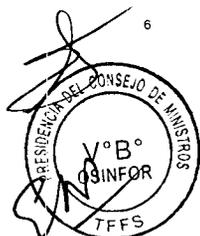
⁵ Fojas 132-133

⁶ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

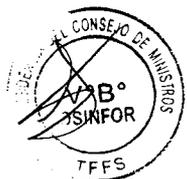
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones incurridas que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa de forma independiente, que al evidenciarse tres infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad (sic) (...)"

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.





III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201506015 (fs. 131) el señor Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPSFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁰ y

⁸ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

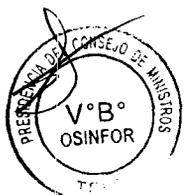
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EM



H

dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹² se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

¹¹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



Handwritten signature or initials.



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en la Ley N° 27444.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁷.
26. El escrito de apelación presentado por el señor Ríos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...) "

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

19

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

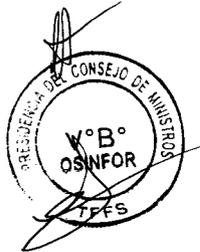
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

20

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación





interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ríos.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, así como en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
- iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

21

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, así como el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

31. El administrado manifiesta que la resolución apelada, le causa agravio ya que "(...) para la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, en la que establece la escala o método de cálculo de la multa en materia forestal, así como la aprobación de los valores para la categorización de las especies a efectos de su adecuada aplicación, pero la dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de qué manera ha aplicado el cálculo, no obstante ello, se debe notificar el Informe Legal N° 354-2015-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2015, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o si se ha cometido un exceso en la proposición de la multa no se puede aceptar una si no se sabe cómo han calculado el precio de la madera (...) tampoco se nos ha puesto en conocimiento el cálculo de la multa, se presume que lo habrían realizado el cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe de ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque (...)".
32. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento²², la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia²³.

²² Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 107-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 26 de marzo de 2015.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

²³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

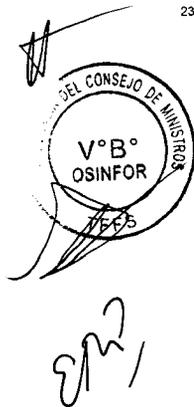
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).





33. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"²⁴, anexo del Informe Legal N° 354-2015-OSINFOR/06.2.2²⁵, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
34. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Calculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del señor Ríos para que proceda a su revisión²⁶, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
36. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Ríos han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación²⁷:

Considerando 14:

*"(...) las acciones infractoras fueron ejecutadas mientras estaba vigente la metodología para el cálculo del monto de multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR (...), luego de la evaluación correspondiente, es pertinente **optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR**". (Énfasis agregado)*

Considerando 15:

24 Foja 117-118.

25 Foja 113

26 Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

27 Foja 122 vuelta.



"(...) es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multa (...) determinar su valor en base al beneficio ilícito, la probabilidad de detección, costo administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso así como factores atenuantes y agravantes (...) el administrado no registra haber sido sancionado por la Dirección de Supervisión (...) por consiguiente, el administrado no incurre en la figura de reincidencia o reticencia (...) luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 3.63 UIT". (Énfasis agregado)

37. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa, no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución impugnada, se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR²⁸, sin embargo, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, ya que la última resolución mencionada contenía disposiciones más favorables al administrado que la regulación aprobada posteriormente y vigente al momento de la imposición de la multa²⁹.
38. Respecto a las infracciones tipificadas en los en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M* : Multa disuasiva.
β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P(e) : Es la probabilidad de detección.
k : El costo administrativo.
αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1 + F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

²⁸ Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

²⁹ La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, ya que se efectúa a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata.





39. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural (rolliza), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG³⁰ actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), con respecto a la categorización de especies la fórmula para el cálculo de la multa no considera dicha variable. Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).
40. Igualmente, para calcular el monto de la multa se ha tomado en cuenta, los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR³¹ conforme a los cuadros siguientes:

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ³²	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR



³⁰ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 29 de abril de 2000.

³¹ Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR
Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR

³² Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

41. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

El resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) es de 3.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

42. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
43. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁸, establece que las sanciones a ser aplicadas

28

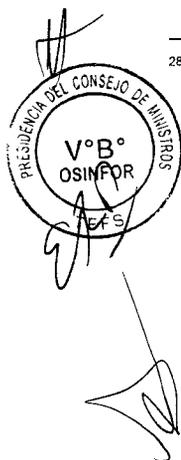
Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló precedentemente, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Ríos en su recurso de apelación.

VI.II Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.

44. Asimismo, precisó que de acuerdo con el artículo 162° de la Ley N° 27444 la administración tiene la obligación de demostrar que si se realizó la acción de extraer los productos forestales al manifestar que *“(…) estos argumentos son equivocados y porque además es subjetiva, no se trata de hacer deducciones lógicas al indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal, para ello, se debe probar la existencia de la extracción ilegal, para atribuirme la extracción de individuos no declarados en el Plan Operativo Anual, para ello, tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de los árboles talados fuera del área autorizada (…) la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma (sic), para eso se ha supervisado para verificar y probar la falta y no deducir, (no existe prueba en este extremo) (sic) (…)”*.
45. Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³³. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

- b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

33

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(…)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(…)”.



46. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁴; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
47. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁶.
48. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

³⁴ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁶ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444.

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 **Corresponde** a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



H



49. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

“7. ANÁLISIS

(...)

7.3. Del aprovechamiento forestal³⁸

(...)

Para la especie cachimbo (*Cariniana domesticata*)

Según el balance de extracción, se movilizó 180.68 m³ que representa el 99.79% del volumen aprobado (181.06 m³); sin embargo producto de la supervisión se evaluó 5 individuos de los 37 aprovechables aprobados para extraer; del cual se comprobó la inexistencia, según los códigos y coordenadas UTM que se consigna en el POA; asimismo, es menester precisar que dentro del área no se encontró vestigios de aprovechamiento forestal; tales hechos encontrados en campo para la especie en mención, contradice lo reportado en el balance de extracción, por lo tanto, queda injustificada la movilización de **180.68 m³** de madera rolliza, ya que proviene de individuos no autorizados. (sic)

Para la especie huimba (*Ceiba samauma*)

Según el balance de extracción, se movilizó 65.85 m³ que representa el 99.90% del volumen aprobado (65.91 m³); sin embargo producto de la supervisión se evaluó 11 individuos de los 21 aprovechables aprobados para extraer; del cual se comprobó la inexistencia de los 11 individuos, según los códigos y coordenadas UTM que se consigna en el POA; asimismo, no se evaluó 10 individuos aprovechables, sin embargo, por los argumentos citados párrafos arriba (áreas de pumas, zonas inundables, etc.) dichos individuos no existen; es menester indicar que en función al recorrido de supervisión, no se encontró vestigios de aprovechamiento forestal; tales hechos encontrados en campo para la especie en mención, contradice lo reportado en el balance de extracción, por lo tanto, queda injustificada la movilización de **68.85 m³** de madera rolliza, ya que proviene de individuos no autorizados.

Asimismo; respecto, al volumen movilizado reportado en el balance de extracción de las especies: **copaiba** (75.73 m³), **haungana casho** (58.12 m³), y **cumala** (132.58 m³), se contradice con los hechos evidenciados en la supervisión de campo, puesto que, dentro del área a intervenir, no se evidenció ningún vestigio u actividad de aprovechamiento forestal tales como: viales principales, viales secundarios, (de arrastre), patios de acopio, red vial de caminos, tocones, aserrín virutas, trozas de madera, el cual sustente la movilización de todas las especies antes descritas (...)

8. CONCLUSIONES³⁹

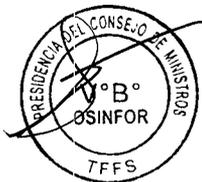
De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión en el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-051-13, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

8.3 En el área del POA, no existe evidencias de haberse realizado aprovechamiento forestal; ya que no existen vestigios de trabajos que implican la implementación de dicha actividad, tales como: tocones, viales, patios de acopio, entre otros.

8.4 No se encuentra justificada la extracción maderable de 180.68 m³, 68.85 m³, 75.73 m³, 58.12 m³ y 132.58 m³, correspondiente a las especies de cachimbo “*Cariniana*

EM



³⁸ Foja 6 vuelta.

³⁹ Foja 14.

decandra, Huimba (*Ceiba samauma*), copaiba "*Copaifera reticulata*", huangana caso "*Sloanea sp*" y cumala "*Virola sp*" respectivamente, que se reporta en el balance de extracción emitido por el PRMRFFS-Contamana.

8.7 La extracción de individuos no autorizados, revistió daño **grave** a la cobertura boscosa que conforma el Patrimonio Forestal Nacional".

50. Cabe precisar que, si bien el concesionario tenía autorización para extraer madera, esta extracción se debía realizar únicamente en el área y sobre los individuos aprobados para el POA correspondiente a la zafra 2013-2014, mas no para individuos que no se hayan considerado en su inventario forestal, situación que se dio en el presente caso tal como concluye el informe de supervisión (no existe evidencias de haberse implementado el censo forestal al 100%, el área del POA se caracteriza por la presencia de un bosque tropical húmedo de llanura, intervenido presentando diferentes unidades de vegetación como vegetación de bosque inundables, bosque asociados a palmeras, vegetación de purma, conchas y aguajal)⁴⁰.
51. En ese sentido, la supervisión realizada en el presente caso tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA en el área de corta anual⁴¹. En consecuencia, la obligación del supervisor se circunscribe a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela y no en toda el área del permiso como afirma el administrado.
52. En efecto, el Manual de Supervisión establece de manera precisa que la supervisión debe realizarse de acuerdo con la relación de especies programadas a supervisar, reflejados en un mapa de dispersión de árboles programados a supervisar⁴², lo cual se determinará mediante un método no probabilístico a criterio, que puede ser el 100% de los individuos aprobados para su aprovechamiento⁴³, como ha sido el presente caso.

⁴⁰ Foja 8

⁴¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

⁴² Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

"4.1.3.3 Pasos a considerar previos a la supervisión

a) Elaborar la relación de especies programadas a supervisar.

b) Elaborar la cartografía necesaria como el mapa de dispersión de árboles programados a supervisar y otros que sean necesarios.

(...)"

⁴³ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

"4.1.3.1 Cálculo de la muestra para el caso de precios privados

Se determinará el número de árboles a supervisar mediante el método no probabilístico a criterio, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

(...).





53. De la revisión del expediente, se observa que en la fase de pre supervisión se determinó que la supervisión se realizaría sobre el 100% de las especies consignadas en el POA de la zafra 2013-2014 del señor Ríos, tal como se detalla a continuación⁴⁴:

**"5.1 Fase de pre supervisión
(...)"**

Determinación de la Muestra: de un total de 5 especies forestales aprobados mediante Resolución Sub Directoral N° 325-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU, se determinó supervisar 3 especies forestales al 100%, cachimbo (Canniana domesticata), huimba (Ceiba samauma), y en un 29.41% la especie de copaiba (Copaifera reticulata), de la zafra 2013-2014 (...). (Subrayado agregado).

54. En ese sentido, se determinó una muestra de 70 individuos tal como se señaló en el Informe de Supervisión⁴⁵, siendo que cada una de dichas especies fue ubicada en coordenadas UTM las cuales fueron tomadas del POA.
55. Sobre la base dicha información del 22 al 23 de junio de 2014 se llevó a cabo la supervisión, siendo que para ubicar los árboles programados se utilizó el GPS MAP 60sc cuyos datos fueron reflejados en el Mapa de Recorrido anexo al Informe de Supervisión⁴⁶, así como en el Cuadro N° 6⁴⁷ del mencionado informe.
56. Al respecto, del análisis realizado al registro original del GPS⁴⁸, se observa que este contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables, que solo se registran durante el recorrido en campo, lo que lleva a concluir que la información proyectada en el Mapa de Recorrido es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor con la finalidad de verificar los individuos aprobados en su POA. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado al respecto.

Em

- Las especies seleccionadas serán supervisadas de ser el caso el 100%, es decir la totalidad de sus individuos aprobados para su aprovechamiento.
(...)"

- 44 Foja 4.
- 45 Foja 4
- 46 Foja 9.
- 47 Foja 2 (vuelta) - Foja 3.
- 48 El formato que usa los receptores GPS marca Garmin es el .gdb.



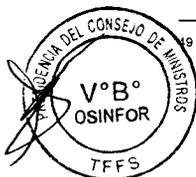
VI.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

57. Por otro lado, el administrado manifiesta que no se ha tenido en cuenta el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 puesto que “ (...) cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos, en otras palabras, no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones incurridas que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa de forma independiente, que al evidenciarse tres infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad (...)”.
58. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁴⁹.
59. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
60. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	a) Realizar extracciones de especies forestales sin la correspondiente autorización, en tanto que 180.68 m ³ de cachimbo (<i>Cariniana domesticata</i>), 65.85 m ³ de huimba (<i>Ceiba samauma</i>), 75.73 m ³ de copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>), 58.12 m ³ de huangana caso (<i>Sloanea sp</i>) y 132.58 m ³ de cumala (<i>Virola sp</i>) no corresponden a los	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

EM



Ley N° 27444.

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

H



	arboles aprovechables declarados en el POA, toda vez que el balance de extracción refleja la movilización de estas especies (...)	
2	b) Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas, dado que en la supervisión se constató el aprovechamiento no justificado de 180.68 m ³ de cachimbo (<i>Cariniana domesticata</i>), 65.85 m ³ de huimba (<i>Ceiba samauma</i>), 75.73 m ³ de copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>), 58.12 m ³ de huangana caso (<i>Sloanea sp</i>) y 132.58 m ³ de cumala (<i>Virola sp</i>), los cuales se habrían movilizado con las Guías de Transporte Forestal (GTF), dando así apariencia de legalidad a volúmenes maderables provenientes de árboles sobre los cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

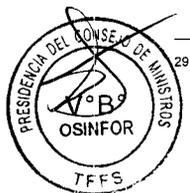
Fuente: elaboración propia

61. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva, y (ii) la segunda respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas ilícitamente.
62. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por el señor Ríos en su escrito de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

63. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión²⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes

JMC



Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

64. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³¹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³², el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
65. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
66. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)

31

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

32

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)





- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

67. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
68. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o33}. - Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

69. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa,

³³ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)"

conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Ríos Pinedo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-051-13, contra la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joel Ríos Pinedo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-051-13, contra la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 504-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Joel Ríos Pinedo, con una multa ascendente a 3.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)



Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Joel Ríos Pinedo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-051-13, a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 063-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Faño Saenz

Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR